



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000360-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03174-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **PRO ACCIONE – RUBEN FERNANDEZ MORALES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO FERREÑAFE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03174-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2022, interpuesto por la **PRO ACCIONE – RUBEN FERNANDEZ MORALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO - FERREÑAFE** con fecha 1 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad, mediante entrega física o por correo electrónico, la siguiente documentación:

1. Informe de los ingresos mensuales del Complejo Deportivo Rodolfo Sencie Llanos "Fito" desde el mes de setiembre de 2021 a julio de 2022 así misma copia simple de los comprobantes de ingreso a caja o al banco de la nación, donde se observe el nombre del trabajador encargado de la administración de dicho complejo.
2. Copia simple de la resolución o documento equivalente donde se asigna o entrega la conducción u administración al funcionario competente del Complejo Deportivo Rodolfo Sencie Llanos "Fito".
3. Nombre de los trabajadores, así como tipo de vínculo laboral encargados de la recaudación en el complejo Deportivo Rodolfo Sencie Llanos, durante los meses de setiembre de 2021 a julio de 2022.
4. Fecha en que aprueba el Texto Único de Servicios no Específicos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo.
5. Copia simple de los requisitos o perfil para el cargo de jefe de la Unidad de Tesorería.
6. Copia simple del Curriculum vitae de la servidora Municipal Patricia Campos Díaz actual jefe de la Unidad de Tesorería.
7. Copia simple del Informe previo de motivación donde se exprese los motivos del cambio de funciones y responsabilidades referente a la servidora municipal Roxana Piscoya Serrepe y a la servidora municipal Patricia Campos Díaz.

Mediante la Carta N° 27-2022-SG-MDPN/F de fecha 13 de diciembre de 2022 la entidad, citando diversos artículos de la Ley N° 27444, solicitó al recurrente que acredite con documento cierto, la representación de la asociación que indica en su solicitud, a efecto de verificar la expresión de voluntad de la referida asociación.

Con fecha 21 de diciembre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000259-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 3 de febrero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos sin que a la fecha de la presente resolución la entidad haya presentado documentación o descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Resolución debidamente notificada a la entidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si correspondía que la entidad diera trámite a la solicitud del recurrente y si la información solicitada es de acceso público.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.



Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información sobre los ingresos percibidos por la cesión de un complejo deportivo de la referida municipalidad, identificación de los funcionarios encargados de la conducción o administración, datos sobre la aprobación del Texto Único de Servicios no Específicos, los requisitos para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería, el currículum vitae de una servidora y el informe sobre las funciones que esta desarrollaría en la entidad.

Conforme se advierte de autos, la entidad requirió al recurrente que acredite la representación de la asociación que indica en su solicitud, en aplicación de distintos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre el particular, es pertinente señalar que, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley de Transparencia, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, añadiendo dicha norma que en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

En ese sentido, resulta claro para este colegiado que el derecho de acceso a la información puede ser perfectamente ejercido por cualquier persona natural o jurídica, al no existir limitación alguna prevista por la referida norma.

Por otro lado, de conformidad con los Principios del Procedimiento Administrativo General de Informalismo, Veracidad y Buena Fe Procedimental, las declaraciones de los administrados se presumen ciertas, debiendo además interpretarse las normas procedimentales de modo tal que se dé trámite a las solicitudes de los administrados.

Siendo ello así, la solicitud materia de análisis ha sido presentada por la Asociación Pro Accione y suscrita por el ciudadano RUBEN FERNANDEZ MORALES, de modo que en cualquiera de los casos, correspondía que la entidad diera trámite a la solicitud presentada, por lo que el rechazo liminar de la referida solicitud bajo el requerimiento de acreditación de representación de la referida asociación no se encuentra conforme a ley.

Por otro lado, con relación a la información solicitada por el recurrente, se advierte que esta corresponde al manejo presupuestal y de recursos humanos de la entidad, como parte de su gestión municipal, debiendo anotarse que los gobiernos locales se rigen por el Principio de Transparencia de su gestión.

En esa línea, es pertinente señalar que conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades estatales deben publicar progresivamente en sus portales de internet las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

A mayor abundamiento, el numeral 4 del artículo 25 del citado dispositivo legal establece que todas las entidades públicas deberán publicar trimestralmente lo siguiente: *“Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”*.

En tal sentido, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde su entrega, o de ser el caso, la entidad deberá comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, la inexistencia de dicha información.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



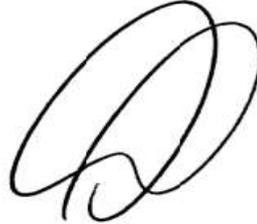
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 03174-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **PRO ACCIONE – RUBEN FERNANDEZ MORALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO FERREÑAFE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo establecido en la presente resolución, o de ser el caso, deberá comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, la inexistencia de la información, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO FERREÑAFE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PRO ACTIONE – RUBEN FERNANDEZ MORALES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO FERREÑAFE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

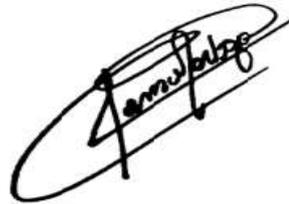
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp